



GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN

RESOLUCIÓN N° **1532** - DH - 2023

SAN JUAN, **22 AGO 2023**

VISTO:

El Expediente N° 506-000775-2023, registro del Departamento de Hidráulica, en ámbito del Ministerio de Obras y Servicios Públicos; y,

CONSIDERANDO:

Que la Secretaria Técnica del Departamento de Hidráulica, manifiesta la necesidad de una normativa que agilice las demoras en los expedientes y de disponer de la información necesaria y suficiente a la hora de analizar las solicitudes planteadas por los profesionales para el visado de planos de mensura, es necesario reglar y organizar el trámite de los mismos y tareas concordantes, tanto de parcelas que cuentan con derecho de agua como aquellas que no cuentan, pero se encuentran en posible afectación o colindantes con cauces naturales y/o acueductos de riego y/o desagüe de dominio público.

Que resulta necesario exceptuar del Artículo 1° del Acta N° 2019-DH-1995 - Pto 3°- NORMAS PARA INICIAR TRAMITES ANTE EL DEPARTAMENTO DE HIDRAULICA; a las mensuras que tengan como objeto una prescripción adquisitiva, atento a que en la mayoría de los casos las deudas que registran los inmuebles son de agua de riego en mayor extensión y solo por vía judicial se puede pedir la división de la cuenta; en tal caso, el poseedor inexorablemente deberá estar al día al momento de regularizar su situación dominial.

Que resulta necesario abrogar normativa anterior, a los fines de unificar procedimientos y brindar seguridad jurídica a administrados y profesionales actuantes ante el Departamento de Hidráulica.

Que el Departamento de Hidráulica, conforme art. 1° de la Ley 13-A tiene a cargo el gobierno, administración y policía de las aguas en el territorio de la Provincia.

Que, en relación a las parcelas que tramitan mensura para usucapión, cabe siempre tener presente que la red de riego actual respeta mayormente el trazado original, aun con las subdivisiones parcelarias que ha sufrido la zona cultivable, afectada desde tiempo inmemorial al uso de un bien público, como es el agua. Ante esta situación se advierten que dichos cauces no siempre están legalmente constituidos, es decir su registración como tales en el Registro General Inmobiliario, no obstante, son servidumbres que se encuentran constituidas y corresponde realizar los actos necesarios tendientes a su registración.

Que la ley 190-L regula en su Libro Tercero, Título Primero, Capítulo Primero y Libro Tercero Título Tercero, disposiciones sobre la conducción de aguas, mensuras y planos vinculados con los acueductos de riego. Que es menester establecer un procedimiento acorde y unificado en torno a ello.

Que ha tomado intervención la Dirección General a fs. 12.

Que a intervenido Asesoría Letrada de la Repartición, emitiendo Dictamen N° 924-A.L.D.H.-2023, el que en su parte pertinente establece "...Que luego de analizadas las actuaciones, y tratándose de un tema eminentemente técnico, sobre el cual este servicio no puede opinar, considero que el proyecto de resolución y de Formularios traídos a consideración, esta Asesoría no tiene objeción legal que formular, entendiendo que debe proseguir el trámite del presente, y conforme la intervención de la Dirección General obrante a fs. 12, pasar los presentes al H. Consejo de este DH, a los fines de su intervención".

Que el Honorable Consejo ha tomado conocimiento de la normativa para visado de plano de mensura, cursogramas para el correspondiente procedimiento administrativo que deben seguir los expedientes y los formularios de solicitud de visado y de informes de las Inspecciones Técnicas Departamentales, expidiéndose a través de Acta N° 3.346 pto 3° a efectos de dar cumplimiento al requerimiento efectuado en Expt 506-000775-2023.

POR ELLO;

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE HIDRÁULICA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- El visado del plano de mensura del Departamento de Hidráulica se realiza en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el objeto del trabajo sea la mensura de una parcela en la que existan cauces naturales o acueductos del dominio público colindantes o que pudieran verse afectados, incluidas las mensuras para tramitar título de dominio por usucapión.
- b) Cuando se realice el fraccionamiento de una parcela con derechos de agua de riego conforme art. 143 de la Ley 190-L.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúese del cumplimiento del Artículo 1° del Acta N° 2019-DH-1995 - Pto 3°- **NORMAS PARA INICIAR TRAMITES ANTE EL DEPARTAMENTO DE HIDRAULICA**, a las mensuras que tengan como objeto una prescripción adquisitiva.

ARTÍCULO 3°. En el plano a visar deberá consignarse el número de expediente y colocarse la Nota oficial del Departamento de Hidráulica: "*Plano visado por expediente del Departamento de Hidráulica N° ..., que cumple con Resolución N°...*"

ARTÍCULO 4°.- En los casos de parcelas que cuenten con derechos de agua de riego, el profesional actuante deberá:



GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SAN JUAN

RESOLUCIÓN N° **1532** – DH – 2023

- a) Cuando exista punto de desagüe tendrá que dar cumplimiento al Art. 150 ° de la Ley 190 L, según las especificaciones técnicas definidas por el Departamento de Hidráulica.
- b) Cuando no exista punto de desagüe debe consignarse en el plano la siguiente Nota oficial del Departamento de Hidráulica: *“Los excedentes de agua de riego serán absorbidos por la misma parcela, bajo responsabilidad de sus propietarios”*.

DISPOSICIONES TÉCNICAS Y RASGOS GRÁFICOS

ARTÍCULO 5°.- El Profesional actuante deberá indicar en el polígono de mensura el rasgo gráfico de todo acueducto de riego o desagüe, ya sea en caso de posible afectación de la parcela o colindancia. Para ello se seguirán los siguientes criterios técnicos:

- a) Marcar el acueducto con doble línea de trazo.
- b) Cuando la colindancia se dé en espacio público y el acueducto esté a una distancia inferior a 5,00 m. del límite de la parcela deberá expresar la distancia entre el borde del acueducto y la parcela; en caso de que la colindancia esté en espacio privado solo se marcará el rasgo gráfico.
- c) Deberá indicarse el rasgo gráfico de toda perforación existente en la parcela con un círculo e indicar las coordenadas del mismo.
- d) Los cauces naturales se indicarán marcando el eje con línea de trazos.

ARTÍCULO 6°.- En los polígonos de detalle, el eje de la servidumbre constituida en los términos de la Ley 190 L, sin perjuicio de encontrarse inscrita o no o zona de afectación deberá vincularse a dos vértices de la parcela. Si se trata de acueducto de riego o desagüe se indicará el ancho de afectación que incluirá cauce y caminos de servicio y se denominará como: *“Servidumbre de Acueducto (riego / desagüe)”* o *“Zona de Afectación de Acueducto Comunero / Desagüe Comunero”*, según corresponda.

AFECTACIONES

ARTÍCULO 7°.- Cuando exista una o más servidumbres de acueductos de agua, inscritas en el Registro General Inmobiliario, se deberá indicar en el plano el eje de las mismas. Deberá constar en el plano de mensura la siguiente Nota: *“Existe servidumbre de acueducto inscrita en el Registro General Inmobiliario, en dominio N°...”*

ARTÍCULO 8°.- En planos de mensuras de parcelas que afecten o colinden con glaciares o ambiente periglacial, se dará cumplimiento a la Resolución N° 1074/DH 2020, debiendo excluirse

de la mensura el área correspondiente a los mismos, de acuerdo al Inventario Nacional o Provincial que defina la máxima extensión de las geoformas. Deberá aparecer en el plano la siguiente Nota oficial del Departamento de Hidráulica: *“La parcela está sujeta a las disposiciones de la Resolución N° 1074/2020 del Consejo del Departamento de Hidráulica”*.

ARTÍCULO 9°.- Las parcelas afectadas o colindantes con cauces naturales deberán respetar la línea de ribera fijada por el Departamento de Hidráulica y esa zona deberá excluirse de la parcela a mensurar. El Departamento de Hidráulica podrá marcar la línea de ribera conforme un período temporal debiendo dejar constancia de que la misma se encuentra sujeta a modificaciones producto del carácter dinámico de ciertos cursos de agua y los cambios en el promedio de las máximas crecidas ordinarias. Se incluyen en la presente todos los ríos y demás cauces naturales de dominio público, incluso los de regímenes pluviales.

“El Departamento de Hidráulica no asumirá responsabilidad alguna, por los daños que estos cursos de agua pudieran ocasionar a la propiedad o a sus mejoras por crecientes o desviaciones naturales del cauce.”

En caso de que el Departamento de Hidráulica informe que no se encuentra demarcada la línea de ribera, todas las colindancias contenidas en estas mensuras se considerarán de carácter provisorio hasta tanto se defina la línea de ribera que corresponda al curso de agua de que se trate. Asimismo, los notarios públicos de la Provincia asentarán la pertinente aclaración en las escrituras traslativas de dominio acerca del carácter provisorio de la colindancia de mensuras que acompañan a la documentación base de la transferencia del inmueble. Deberán colocarse las siguientes Notas oficiales: *“Los ventisqueros (cauces naturales), ríos, arroyos y todas las demás aguas que escurren por cauce natural, tengan caudal permanente o no, que colinden, atraviesen, o se encuentren dentro del inmueble mensurado, indicados o no en la mensura, pertenecen al dominio público de la Provincia y el Departamento de Hidráulica tiene el gobierno, la administración y el ejercicio del poder de policía de dichos cursos hídricos. La delimitación definitiva de la afectación o colindancia queda sujeta a la oportuna determinación de la línea de ribera por parte de la autoridad de aplicación”*.

“El Departamento de Hidráulica no asumirá responsabilidad alguna por los daños que estos cursos de agua, pudieran ocasionar a la propiedad o a sus mejoras por crecientes o desviaciones naturales del cauce.”

ARTÍCULO 10°.- Todos los planos de mensura deberán respetar los siguientes criterios

A) Para planos de mensura de **parcelas con títulos dominiales:**

D) Acueductos de riego principales contemplados en el Art. 144°- inc. a (Canales Matrices) de la Ley 190 L: El canal y camino de servicio correspondiente de estos acueductos son del dominio



GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SAN JUAN

RESOLUCIÓN Nº **1532** – DH – 2023

público. Por tal razón, deberán quedar fuera de la zona a mensurar y reflejarse en el balance de superficie. Deberá denominarse la afectación con la siguiente Nota oficial del Departamento de Hidráulica: *“La fracción designada como (Canal Matriz.....xxxx, , corresponde a la zona de afectación de dominio público perteneciente al Estado de la Provincia- Departamento de Hidráulica”.*

II) Acueductos de riego o desagüe contenidos en el Padrón Oficial de Riego (Art 144° - inc. b, c, e y f (Canales Principales, Ramos o hijuelas, Desagües y Drenes) de la Ley 190 L: El canal es de dominio público, el camino de servicio puede ser de dominio público o estar sujeto a servidumbre administrativa según informe el Departamento de Hidráulica. Deberá considerarse en el polígono de detalles el ancho de coronamiento del acueducto. En caso de que el camino de servicio no sea de dominio público, corresponde su tratamiento como una servidumbre administrativa a favor del Departamento de Hidráulica conforme art. 209 de la Ley 190-L, debiendo informar si la misma se encuentra constituida o no en los términos de la de la Ley 190- L y normas concordantes. En caso que se encuentre constituida y registrada se dará trámite conforme art. 7°, caso contrario se colocará como Nota oficial del Departamento de Hidráulica: *“Se deja constancia de la existencia de una zona de afectación de acceso para conservación y vigilancia del acueducto en los términos del Art. 209 y concordantes de la Ley 190 – L, con un ancho de.....m”.*

III) Acueductos de riego comuneros a favor de otros usuarios en los que no haya servidumbre constituida ni registrada (Ramos comuneros): Deberá marcarse en el polígono de detalle la zona de afectación del acueducto de riego comunero de conformidad con el art. 6° de la presente Resolución, la que incluirá el ancho del cauce y el camino de servicio y agregarse como Nota oficial del Departamento de Hidráulica: *“Zona de afectación de acueducto de riego derivado de Canal ..., Compuerta ..., según plano; a favor de regantes aguas abajo, con un ancho dem”*

En caso de haber acueductos de riego comuneros sujetos a servidumbre constituida y registrada se deberá dar trámite conforme art. 7° de la presente resolución.

B) Para planos de mensura de parcelas para tramitar título de dominio por prescripción adquisitiva que estén afectados o sean colindantes con:

I) Acueductos de riego principales contemplados en el Art. 144°- inc. a (Canales Matrices) de la Ley 190 L: El polígono que ocupen dichos cauces de agua y acueductos y sus caminos de servicio deberá dejarse fuera del dominio a usucapir e indicarse como Nota oficial del Departamento de Hidráulica: *“Zona de dominio público perteneciente al Estado de la Provincia- Departamento de Hidráulica. El Departamento de Hidráulica no asumirá responsabilidad alguna, por los daños que estos cursos de agua, pudieran ocasionar a la propiedad, o a sus mejoras debido a crecientes o desviaciones naturales del cauce.”*

II) Acueductos de riego o desagüe contenidos en el Padrón Oficial de Riego Art 144° - inc b, c, e y f (Canales Principales, Ramos o hijuelas, Desagües y Drenes) de la Ley 190 L: La red de riego y drenaje existente en la provincia data del padrón oficial de riego del año 189. El canal es de dominio público, el camino de servicio puede ser de dominio público o estar sujeto a servidumbre administrativa según informe el Departamento de Hidráulica. Deberá considerarse en el polígono de detalles el ancho de coronamiento del acueducto. En caso de que el camino de servicio no sea de dominio público, corresponde su tratamiento como una servidumbre administrativa a favor del Departamento de Hidráulica conforme art. 209 de la Ley 190-L. Se colocará como Nota oficial del Departamento de Hidráulica: *“Existe servidumbre administrativa a favor del Departamento de Hidráulica en los términos del Art. 209 y concordantes de la Ley 190 – L”*. Se deberá marcar en detalle del plano de mensura la zona, con medias lineales, angulares y de superficie de servidumbre, a registrar como servidumbre administrativa de acueducto conjuntamente que se adquiriera el dominio en el proceso de usucapión. 0

III) Acueductos de riego comuneros a favor de otros usuarios (Ramos comuneros): corresponde su tratamiento como una servidumbre administrativa a favor del Departamento de Hidráulica conforme art. 209 de la Ley 190-L. Se colocará como Nota oficial del Departamento de Hidráulica: *“Existe servidumbre administrativa a favor del Departamento de Hidráulica en los términos del Art. 209 y concordantes de la Ley 190 – L”*. Se deberá marcar en detalle del plano de mensura la zona, con medias lineales, angulares y de superficie de servidumbre, a registrar como servidumbre administrativa de acueducto conjuntamente que se adquiriera el dominio en el proceso de usucapión.

ARTÍCULO 11°.- En todas las parcelas, ya sea con título dominial o en trámite por prescripción adquisitiva que contienen perforaciones para extracción de agua subterránea se seguirán los siguientes criterios:

a) Perforación de dominio público: Deberá marcar con línea de trazo la superficie que se encuentran en posesión del Departamento de Hidráulica (50 mts²) para mantenimiento y reparación de la perforación. Deberá consignarse en el plano la siguiente Nota del Departamento de Hidráulica: *“La fracción ..., de 50 m² de superficie contiene una perforación oficial identificada como Pozo N° ..., ubicada en coordenadas X:..., Y:...; dicha perforación se encuentra bajo la administración del Departamento de Hidráulica”*.

b) Perforaciones de dominio privado: Deberá indicarse en el plano la ubicación y coordenadas de la/s perforación/es existente/s. Deberá consignarse en el plano la siguiente Nota del Departamento de Hidráulica: *“Existe perforación de carácter privado en coordenadas X:..., Y: ...”*.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SAN JUAN

RESOLUCIÓN N° 1532 - DH - 2023

RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 12°.- El Departamento de Hidráulica no asumirá responsabilidad alguna por los daños que los acueductos de riego o desagüe, por efecto de desviaciones o desmoronamientos, pudieran ocasionar a construcciones, cultivos y/o forestaciones, ubicadas a una distancia inferior a tres (3) metros del borde del límite de la propiedad, en concordancia con el Artículo 149° de la Ley 190 L.

ARTÍCULO 13°.- Es responsabilidad del propietario de la parcela, previo a realizar cualquier obra de arte hidráulica sobre un acueducto, presentar al Departamento de Hidráulica el proyecto respectivo para su aprobación, conforme lo regulado en el Artículo 142° de la Ley 190 L.

ARTÍCULO 14°.- Los propietarios de parcelas que estén alcanzadas por las Notas de reserva referidas a la afectación por cauces naturales, estarán obligados en forma previa a realizar cualquier tipo de obra, desmonte, nivelación o cultivo; a presentar el proyecto de obra con su estudio hidrológico y propuesta de defensas, para análisis del Departamento de Hidráulica. El Departamento de Hidráulica deberá expedirse en el plazo de veinte (20) días hábiles, pudiendo: aceptar la propuesta; rechazar la propuesta; aceptar la propuesta en forma condicionada a modificaciones.

CAMINOS DE SERVICIO

ARTÍCULO 15°.- En todos los casos deberá respetarse el ancho establecido de los caminos de servicio, en conformidad con las siguientes medidas:

CLASIFICACIÓN ACUEDUCTOS (Art 144° Ley 190L)	ANCHO BOCA CAUCE	ANCHO CAMINO SERVICIO	EMPLAZAMIENTO RESPECTO A LA TRAZA DEL CAUCE
Canal Primario, Secundario, Dren o Desagüe	> 4,00 m	6,00 m.	a cada lado de la margen del cauce
Canal Secundario, Ramo, Dren o Desagüe	2,00 m > 4,00 m	4,00 m	a cada lado de la margen del cauce
		5,00 m	a un lado de la margen del cauce
		2,00 m	a cada lado de la margen del cauce

Ramo o Hijuela	1,00 m > 2,00 m	3,00 m.	a un lado de la margen del cauce
	< 1,00 m	2,00 m	a un lado de la margen del cauce

En el caso de ramos comuneros, cuando circunstancias extraordinarias justificasen la existencia de medidas menores, el Departamento Hidráulica podrá fijar las mismas, en atención a las particularidades del caso.

CONJUNTOS INMOBILIARIOS O LOTEOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 16°.- Previo al inicio del trámite de visado de plano de mensura de conjuntos inmobiliarios o loteos públicos, el profesional actuante debe solicitar “Certificado de Factibilidad de Toma, Desagüe, Inundabilidad y Restricciones al Dominio”. El Departamento de Hidráulica deberá expedirse en el plazo de veinte (20) días hábiles, pudiendo: otorgar el certificado; rechazar la solicitud; otorgar el certificado en forma condicionada a modificaciones.

ARTÍCULO 17°.- En mensuras de fraccionamiento colindantes con acueductos de riego o desagüe cuyo ancho de coronamiento sea superior a tres (3) metros:

- a) Loteos públicos, solo se permitirán cruces de acceso sobre el mismo que tengan una distancia mayor a cinco (5) metros
- b) Conjuntos inmobiliarios, solo se permitirá un único cruce de acceso.

ARTÍCULO 18°.- En mensuras de fraccionamiento colindantes a cualquier acueducto de los mencionados en el art. 144 de la ley 190-L cuyo ancho de coronamiento sea inferior a tres (3) metros, será responsabilidad del propietario frentista disponer el puente de acceso al lote de modo que no produzca interferencia en el libre escurrimiento del agua. Los puentes deberán tener un ancho máximo de cinco (5) metros y deberán estar separados una distancia mínima de cinco (5) metros para permitir la limpieza del cauce, conforme lo establecido en los Artículos 148° y concordantes de la Ley N° 190 L. En el plano de mensura deberá aparecer la siguiente Nota: “*El propietario frentista es responsable de construir el puente de acceso al lote. Dicho puente deberá ser previamente autorizado por el Departamento de Hidráulica.*”

ARTÍCULO 19°.- En caso que se prevea un cambio de traza de un acueducto como consecuencia del diseño del loteo, el mismo deberá quedar plasmado en línea de trazo en el plano a visar. Es facultad del Departamento de Hidráulica solicitar que el nuevo acueducto se plantee impermeabilizado. En todos los casos deberá ser previamente autorizado por la Repartición.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SAN JUAN

RESOLUCIÓN N° **1532** – DH – 2023

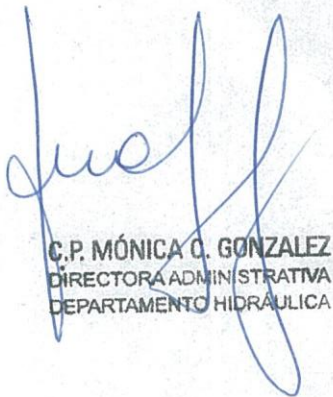
ARTÍCULO 20°.- En las mensuras de fraccionamiento es responsabilidad del profesional actuante marcar en el plano el punto de toma y desagüe existentes (TE- DE), punto de toma proyectado (TP) y sistema de riego propuesto para las parcelas resultantes, en concordancia con el Artículo 143° de la Ley 190-L.

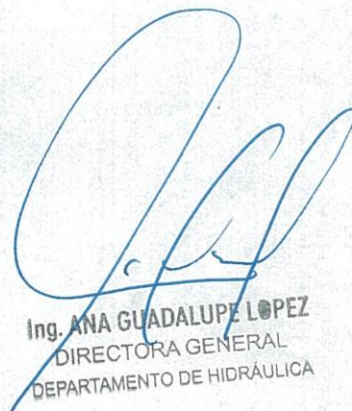
El trazo de los acueductos deberá realizar en conformidad con el art. 147° de la Ley 190-L.

ARTÍCULO 21°.- En todos los casos la división de la concesión de aguas producto del fraccionamiento parcelario tiene carácter transitorio, hasta tanto el Departamento de Hidráulica convalide la misma conforme al Art. 233° de la Ley N° 190 L.-

ARTÍCULO 22°.- Abróguese la Resolución N° 968-DH-2013 y Resolución 631-DH-2015.

ARTÍCULO 23°.- Téngase por Resolución, Notifíquese a las Áreas Intervinientes, Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido archívese.


C.P. MÓNICA C. GONZALEZ
DIRECTORA ADMINISTRATIVA
DEPARTAMENTO HIDRÁULICA


Ing. ANA GUADALUPE LOPEZ
DIRECTORA GENERAL
DEPARTAMENTO DE HIDRÁULICA